

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 6/2008.

EXPEDIENTE : CDHEH-1-2-2250-07

QUEJOSO:

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: C. [REDACTED] DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MINERAL DEL  
MONTE, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS: 1.4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS  
2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y  
SEGURIDAD PERSONAL.

Pachuca, Hgo., febrero 21 de 2008.

[REDACTED]  
*Presidente Municipal Constitucional  
de Mineral del Monte, Hgo.  
Presente.*

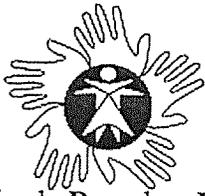
*Distinguido Señor Presidente:*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

#### Hechos

1. La SRA. [REDACTED] presentó queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, manifestando que el día 27 de julio del año 2007, su hijo [REDACTED] después de haber tenido un altercado verbal con uno de sus tíos, fue intervenido por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, Hgo., siendo trasladado a su corporación, donde el C. [REDACTED] Director de la misma, después de indicarle se quitara el cinturón y las agujetas, al estar agachado aprovechó para propinarle un golpe en el rostro, provocando que sangrara de la nariz, siendo agredido físicamente por dos oficiales más, llevándolo posteriormente a las galeras, saliendo gracias a la intervención de su tía [REDACTED], quien fuera testigo de la agresión de la que fue objeto por el Director y oficiales, aclarando por último que pagó \$150.00, por concepto del certificado médico realizado al menor.

2. El C. [REDACTED], titular de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, mediante informe rendido ante este Organismo, negó haber agredido al menor [REDACTED], demostrando tal situación con certificado médico expedido por el Dr. [REDACTED] Doctor legista del Municipio, quien hizo constar que no presentaba lesiones recientes; por otro lado, refirió que el menor fue detenido por haber insultado con palabras altisonantes a una persona del sexo masculino, por lo que una vez estando en la Corporación, se limitó a indicar que el menor fuera custodiado en el patio de la misma, puesto que no podía ser recluso en barandilla, agregando por último que la mamá del menor, Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] firmaron convenio ante el Conciliador Municipal, comprometiéndose a respetarse mutuamente.

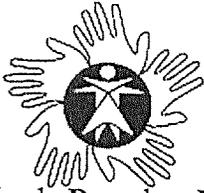


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

3. Los CC. [REDACTED] y [REDACTED], oficiales de la referida Dirección, rindieron informe ante esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, manifestando que el día 27 de julio del año 2007, al encontrarse de recorrido el oficial [REDACTED] le fue reportado vía radio por el oficial [REDACTED] quien se encontraba de servicio en la Avenida Hidalgo de Mineral del Monte, Hgo., que era necesario interceptar a dos jóvenes, uno de ellos de nombre [REDACTED], quien en compañía de otro, había agredido verbalmente a una persona del sexo masculino, saliendo en apoyo el Subdirector [REDACTED] y los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], pero al llegar al lugar, el menor ya había sido detenido por el oficial [REDACTED], y no obstante que el otro joven se había dado a la fuga, fue interceptado, siendo ambos trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, donde fueron custodiados por la oficial [REDACTED], precisamente por ser menores de edad, y certificados por el Dr. [REDACTED].

#### Evidencias.

- a) Presentación de queja de fecha 27 de julio del año 2007 (foja 2);
- b) Resumen clínico expedido por médicos del Hospital General de Pachuca (foja 8);
- c) Informe rendido por el C. [REDACTED], Director de Seguridad Pública de Mineral del Monte, Hgo., con fecha 6 de agosto de 2007 (fojas 9 a 14);
- d) Informe rendido por los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Mineral del Monte, Hgo., con fecha 8 de agosto de 2007 (fojas 38 y 39);
- e) Audiencia con testigos ofrecidos por la C. [REDACTED], quejosa dentro del expediente, con fecha 13 de septiembre de 2007 (fojas 49 a 61);
- f) Audiencia con los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha 25 de septiembre de 2007 (fojas 65 a 67) y
- g) Audiencia con el C. [REDACTED], Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha 28 de septiembre de 2007 (fojas 69 a 71).

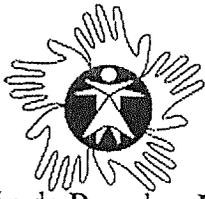


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

### Situación jurídica

El artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, estipula que *"Para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias, serán instancias especializadas con funciones para su efectiva procuración y cumplimiento"*, así como el 39, fracción I del mismo Ordenamiento, refiere que las Instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes: *"Vigilar la observancia de las garantías constitucionales, que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previstas en la Legislación aplicable"*. En esa tesitura, y de acuerdo al análisis del expediente a estudio, se desprende que si bien la detención del menor [REDACTED], obedeció a la agresión verbal que cometió en agravio del Sr. [REDACTED], con quien posteriormente firmó convenio ante el Conciliador Municipal de Mineral del Monte, Hgo., comprometiéndose a respetarse mutuamente, también es cierto, que precisamente por su minoría de edad, no debió haber sido ingresado al área de barandilla municipal, que aunque el C. [REDACTED], Director de la Corporación argumentó su ingreso porque el menor es muy dado a burlarse de los corporativos, este no es motivo suficiente para ello, aun cuando solo haya permanecido alrededor de 15 minutos, ó 30 minutos según dicho del menor, ya que de no haber llegado el Sr. [REDACTED], tío del menor y con quien tuvo el altercado, hubiera permanecido más tiempo en dicha área sin ser puesto a disposición del Conciliador Municipal, contraviniendo en ese supuesto lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que estipula *"El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias o sin privarlo de su libertad"*, y así cumplir con el artículo 417 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mineral del Monte Hidalgo, que estipula *"Si el infractor es menor de edad... el Conciliador Municipal solicitará la presencia de sus padres o tutores con el objeto de que se hagan responsables solidarios de la conducta del menor mediante la firma de una carta compromiso..."*

Por otro lado, la queja a estudio se radicó por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y en virtud de que ninguna persona detenida en particular los menores de edad, debe ser sujeta a maltrato o vejación, de autos se desprende el certificado médico practicado al menor por el Dr. [REDACTED], médico de urgencias del Hospital General de esta ciudad, en el que se asentó que presentó aumento de volumen en región parietal izquierda dolorosa, extremidades con pequeñas escoriaciones en codo derecho, en tercio superior externo de muslo derecho y en rodilla derecha, lesiones que a consideración de este Organismo Protector de los Derechos Humanos fueron ocasionadas por la caída que tuvo cuando el Director de Seguridad

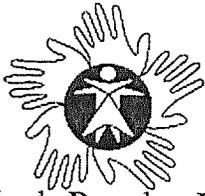


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

Organismo se pudo apreciar como un enrojecimiento de la mejilla izquierda, lo cual quedó demostrado con el testimonio de la Sra. [REDACTED], quien presenció cuando el Director le propinó la mencionada "cachetada" al menor, además del testimonio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes coincidentemente refirieron que [REDACTED] presentaba manchas de sangre en sus ropas. Por tanto, se colige que el Director de Seguridad Pública, vulneró los derechos humanos del menor al atentar contra su integridad, puesto que actuó en contra de lo dispuesto por los artículos primeramente citados en la valoración de este documento y que para el efecto se tienen nuevamente por reproducidos. Es importante mencionar en este punto, que la Sra. [REDACTED], pagó la cantidad de \$150.00 por el certificado médico practicado a su hijo [REDACTED] por parte del Dr. [REDACTED] [REDACTED] considerándose dicho pago como indebido, puesto que es un derecho que el Estado o Municipio debe respetar, ya que de lo contrario no se cumpliría con lo establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que en la regla marcada con el número 13.5 establece "*Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica, y física– que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales*", y con el artículo 418 del Bando de Policía antes citado.

Con todo lo anterior, quedó claro que el C. [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, Hgo., no procedió conforme al artículo 21 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone "*... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez*", en el presente caso quedó probado que la autoridad involucrada actuó apartada de los derechos humanos protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3º: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*", y sin tomar en cuenta los numerales, 1º y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que respectivamente establecen que "*...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*", y "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*", por lo que incurrió en responsabilidad administrativa, además de que omitió observar lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo el segundo: "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*"; consecuentemente, incumplió el numeral 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Por lo antes expuesto, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Presidente Municipal Constitucional,



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

23

## RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED], Director de Seguridad Pública de ese lugar, por los hechos violatorios de derechos humanos probados en la presente queja, y en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

**SEGUNDO.-** Devolver a la Sra. [REDACTED], quejosa dentro del expediente a estudio, la cantidad de \$150.00 que erogó por concepto del certificado médico que le fuera practicado a su menor hijo [REDACTED] por parte del Dr. [REDACTED], y el cual fue indebido de acuerdo a la valoración hecha en el presente documento.

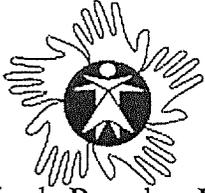
**TERCERO.-** Que los mandos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese lugar, eviten ingresar a los menores al área de barandilla, procurando llamar a sus padres o tutores para estar en posibilidad de resolver su situación jurídica sin vulnerar sus derechos humanos.

**CUARTO.-** Para el debido cumplimiento del punto anterior, el personal de la referida Dirección se integre a los cursos de capacitación que se han programado por parte de la Secretaría Técnica de esta Comisión, con la finalidad de que apeguen sus actuaciones estrictamente a las Leyes vigentes, especialmente a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, Hgo., y en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, además de la capacitación física para realizar las detenciones sin incurrir en maltrato corporal a los asegurados, y en particular a los menores de edad.

**QUINTO.-** Que en el Municipio que usted dignamente representa, se cuente con un médico para certificar a las personas que ingresan a dicha Corporación con motivo de un delito o falta administrativa, sin costo para ellos, o bien obtener la colaboración de las Instituciones de Salud de ese lugar para que brinden dicho apoyo y así evitar la vulneración en el aspecto económico, de los derechos humanos de los detenidos.

**SEXTO.-** Debido a que uno de los objetivos de este Organismo es promover, proteger y defender el disfrute y respeto de los derechos humanos, y a que algunas personas que por alguna infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno o un delito, ingresen a la barandilla Municipal de ese lugar, pudieran padecer algún tipo de adicción, es indispensable que esa Presidencia o su digno cargo, establezca los contactos necesarios

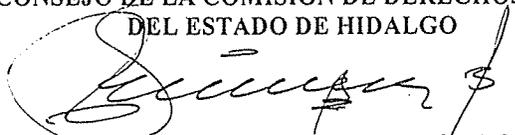
X  
E  
[Handwritten signature]



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

con el Consejo Estatal contra las Adicciones, para que en ese Municipio, se cree un Consejo destinado a la prevención y tratamiento de las adicciones, a donde aquellas personas deberán ser canalizadas con la finalidad de que, salvaguardando su identidad, dignidad e integridad, se les brinde el apoyo y tratamiento necesarios para lograr su rehabilitación.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO

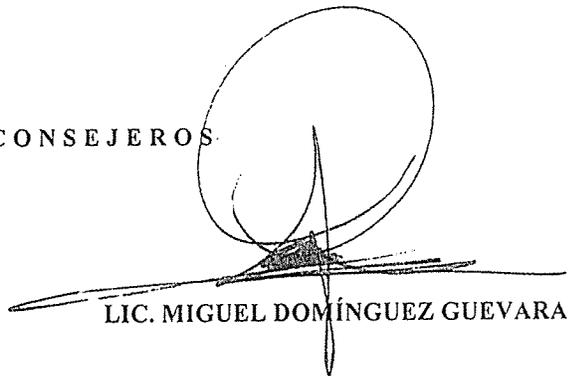


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

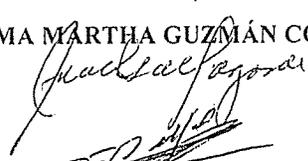
CONSEJEROS



DR. PEDRO BULOS FACTOR

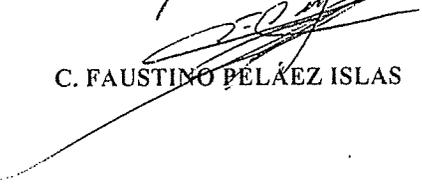


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ